

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

Res.519: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“SOUTH ASIAN”**, que se clasificara primero, en la 11ma.carrera del día 9 de abril ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **JOSE MANUEL KOWALSKI**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“ARSENICO”**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en las muestra correspondiente al SPC. **“SOUTH ASIAN”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor José Manuel Kowalski no tiene antecedentes temporales de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado en la Provincia de Buenos Aires, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría d, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“SOUTH ASIAN”**, del marcador de la 11ma.carrera del día 9 de abril de 2026, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **tres (3) meses**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 505/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de julio de 2026 inclusive, al entrenador **JOSE MANUEL KOWALSKI**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.505/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de mayo de 2026 inclusive, al SPC. **“SOUTH ASIAN”**, perteneciente a la Caballeriza **“LOS MELLI”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 11ma.carrera del día 9 de abril de 2026, al SPC. **“SOUTH ASIAN”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **ASTRAL TRAVELER**, Segundo) **SOPLETE**, Tercero) **SANTO KID**, Cuarto) **BELLO PRESAGIO**, Quinto) **JEFE TOUAREG**, Sexto) **LOLITO**, Séptimo) **BIGOT**, Octavo) **LUCKY WORLD**, Noveno) **PAISA HIT**, Décimo) **CURIOSO TOP ONE**, Undécimo) **JACK FORT** y Duodécimo) **ESTAMINET**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.520: VISTO la resolución nro.519/26, mediante la cual se suspendió al entrenador **JOSE MANUEL KOWALSKI**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del señor **JOSE MANUEL KOWALSKI**, concluya el día 29 de julio de 2026, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro.519/26.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **JOSE MANUEL KOWALSKI** deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

Res.521: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. **“TANTA CAUSA”**, que se clasificara primera, en la 8va.carrera del día 12 de abril ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **MAXIMILIANO ARIEL QUINTANA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“COBALTO”**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la muestra correspondiente a la SPC. **“TANTA CAUSA”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Maximiliano Ariel Quintana no tiene antecedentes temporales de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado en la Provincia de Buenos Aires, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría d, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. **“TANTA CAUSA”**, del marcador de la 8va.carrera del día 12 de abril de 2026, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **tres (3) meses**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 506/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de julio de 2026 inclusive, al entrenador **MAXIMILIANO ARIEL QUINTANA**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.506/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de mayo de 2026 inclusive, a la SPC. "**TANTA CAUSA**", perteneciente a la Caballeriza "**LA ELY**", por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 8va.carrera del día 12 de abril de 2026, a la SPC. "**TANTA CAUSA**" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **OPERA FADE**, Segunda) **LA INCOMPRENDIDA**, Tercera) **BURG SAFETY**, Cuarta) **PANTELARIA**, Quinta) **CHUCK BOB**, Sexta) **ESPERADA STITCH**, Séptima) **ARGENTINA SAR**, Octava) **ABARAJALA**, Novena) **RUBIA SOÑADA**, Décima) **GRAND VUELTERA** y Undécima) **PERCATINA**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.522: **VISTO** la resolución nro.521/26, mediante la cual se suspendió al entrenador **MAXIMILIANO ARIEL QUINTANA**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del señor **MAXIMILIANO ARIEL QUINTANA**, concluya el día 29 de julio de 2026, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro.521/26.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **MAXIMILIANO ARIEL QUINTANA** deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

Res.523: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**HER FORCE**”, que se clasificara primera, en la 7ma.carrera del día 9 de abril ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **HECTOR JUAN RUJANO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**COBALTO**”, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en las muestra correspondiente a la SPC. “**HER FORCE**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Héctor Juan Rujano no tiene antecedentes temporales de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado en la Provincia de Buenos Aires, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría d, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**HER FORCE**”, del marcador de la 7ma.carrera del día 9 de abril de 2026, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **tres (3) meses**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 504/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de julio de 2026 inclusive, al entrenador **HECTOR JUAN RUJANO**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.504/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de mayo de 2026 inclusive, a la SPC. “**HER FORCE**”, perteneciente a la Caballeriza “**RODOLFO MARTIN**”, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 7ma.carrera del día 9 de abril de 2026, a la SPC. “**HER FORCE**” (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **DUELISTA SCAY**, Segunda) **YOOKY**, Tercera) **SECURITY CATE**, Cuarta) **ZAMBA SHINER**, Quinta) **ESTEPA EN FLOR**, Sexta) **REINA ACCION**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.524: VISTO la resolución nro.523/26, mediante la cual se suspendió al entrenador **HECTOR JUAN RUJANO**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del señor **HECTOR JUAN RUJANO**, concluya el día 29 de julio de 2026, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro.523/26.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **HECTOR JUAN RUJANO** deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

Res.525: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. **“ROSARITO LU”**, que se clasificara primera, en la 9na.carrera del día 14 de abril ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **ABEL MAGIN CANTO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“ARSENICO”**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la muestra correspondiente a la SPC. **“ROSARITO LU”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Abel Magin Cantó, tiene un antecedente temporal de doping en la Provincia de Buenos Aires, atento que fue suspendido por la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, por el término de dos meses, desde el día 14 de enero de 2026 y hasta el día 13 de marzo de 2026 inclusive, por lo que desde el día posterior y hasta la comisión de la presente infracción, ocurrida el día 14 de abril de 2026, no ha transcurrido el plazo de tres años para relevar la reincidencia, lo que configura un agravante, estando incurso en primera reincidencia, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir de una vez y media del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría d, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartados d y g del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. **“ROSARITO LU”**, del marcador de la 9na.carrera del día 14 de abril de 2026, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 507/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de agosto de 2026 inclusive, al entrenador **ABEL MAGIN CANTO**, por la causal de doping, con una sustancia, estando incurso en primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartados d y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.507/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de mayo de 2026 inclusive, a la SPC. "**ROSARITO LU**", perteneciente a la Caballeriza "**BAMBA (Tandil)**", por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 9na.carrera del día 14 de abril de 2026, a la SPC. "**ROSARITO LU**" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **JESSIE'S GIRL**, Segunda) **IRENIA**, Tercera) **POP PRINCESS**, Cuarta) **SEBI LUNA**, Quinta) **CINEMATICA MONEY**, Sexta) **SOY SABALERA**, Séptima) **APRESURADA FUN**, Octava) **PRECIOSA HABANA**, Novena) **BENI MOI**, Décima) **BUBBLEGUM** y Undécima) **MILA RAIDER**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

SERVICIO VETERINARIO

Res.526: Atento lo informado por el Servicio Veterinario, en relación a lo acontecido con la SPC. “**CUT ITZA**”, quien presentará epistaxis bilateral, luego de disputada la 9na.carrera del día 30 de abril ppdo., se resuelve inhabilitarla por el término de treinta (30) días, desde el día 1 de mayo y hasta el día 30 de mayo inclusive.

Res.527: Se dispone multar en la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000), al entrenador **JUAN CARLOS MOSCONI**, por haber presentado a la SPC “**MAIZA MOI**”, con el test de anemia infecciosa equina vencido, lo que motivó su retiro de la 11ma.carrera del día 30 de abril pasado. Asimismo se dispone inhabilitar a la SPC “**MAIZA MOI**”, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.

ENTRENADOR MULTADO Y SPC. INHABILITADO

Res.528: Multar en la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), al entrenador **RAUL OSCAR GONZALEZ**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que la SPC. “**RHAENYRA SEX**”, participara de la 9na.carrera del día 30 de abril pasado, implicando ello una falta de responsabilidad profesional (artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras). Asimismo, se dispone inhabilitar por el término de treinta (30) días, desde el día 4 de mayo pasado y hasta el día 2 de junio inclusive, a la SPC. “**RHAENYRA SEX**”.

STARTER

Res.529: Suspender por el término de **treinta (30) días**, desde el día 1 y hasta el 30 de mayo próximo, a la SPC. “**QUEEN'S LIFE**”, por negarse a dar partida, en la 10ma.carrera del día 30 de abril ppdo. Asimismo, se dispone hacerle saber al entrenador **EDGARDO A. MONDAZZI**, a cuyo cargo se encuentra la citada ejemplar que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

Res.530: Suspender por el término de **treinta (30) días**, desde el día 4 de mayo pasado y hasta el día 2 de junio próximo, al SPC. “**CHAPITA DEL ALMA**”, por negarse a dar partida, en la 8va.carrera del día 3 de mayo ppdo. Asimismo, se dispone hacerle saber al entrenador **MARCELO A. TARTARELLI**, a cuyo cargo se encuentra la citada ejemplar que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

JOCKEY Y JOCKEY APRENDIZ SUSPENDIDOS

Res.531: Suspender por el término de **tres (3) reuniones**, computarse los días 16,17 y 18 de mayo próximos, al jockey **WILLIAM PEREYRA**, por no haber cumplido con la monta asignada en la 6ta.carrera del día 30 de abril ppdo., donde debía conducir al SPC. “**KUCCINI**”.

Res.532: Suspender por el término de **cinco (5) reuniones**, computarse los días 16,17, 18, 19 y 20 de mayo próximos, a la jockey aprendiz **MARIA EUGENIA SCHNEIDER**, por no haber cumplido con la monta asignada en la 10ma.carrera del día 30 de abril ppdo., donde debía conducir a la SPC. “**VICTORIJA**”.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026

JOCKEYS APERCIBIDOS

Res.533: Se apercibe al jockey **FRANCO D. MENENDEZ**, por realizar el paseo preliminar sin estribar, en la 1ra.carrera del día 3 de mayo ppdo., donde condujo al SPC. “**EL DIVERTIDO CHUCK**”. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal situación dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.534: Se apercibe al jockey **DARIO R. GOMEZ**, por realizar el paseo preliminar sin estribar, en la 6ta.carrera del día 3 de mayo ppdo., donde condujo a la SPC. “**INTER BOMBAZA**”. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal situación dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.535: Se apercibe al jockey **WALTER A. AGUIRRE**, por realizar el paseo preliminar sin estribar, en la 6ta.carrera del día 3 de mayo ppdo., donde condujo a la SPC. “**BENDITA SUERTE**”. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal situación dará lugar a las sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

Res.536: Se apercibe al jockey **LUIS A. CACERES**, por no haber cumplido con la monta asignada en la 8va.carrera del día 3 de mayo ppdo., donde debía conducir al SPC. “**AIROSA VEGA**”, en razón de no haber entrada en el peso asignado en dicha competencia. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal situación dará lugar a las sanciones que éste Cuerpo estime corresponder.

SE DEJA SIN EFECTO RENOVACION DE LICENCIA DE ENTRENADOR

Res.537: VISTO la resolución nro. 516/26, se dispone dejar sin efecto la renovación de la licencia de entrenador del señor **GONZALO ALBERTO SARNO (DNI. 37.240.649)**, atento que el mismo ya la tenía otorgada en el Hipódromo de Azul.

RENOVACION DE LICENCIA DE ENTRENADOR

Res.538: VISTO la presentación efectuada por el señor **FERNANDO VIDA REINA**, solicitando renovación de su licencia de entrenador y, **CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento General de Carreras establece las condiciones que cada uno de los profesionales debe reunir y el plazo de vigencia de las distintas licencias (artículo 28, incisos I y IV).

Que, este Cuerpo se reserva el derecho de otorgar, limitar y cancelar las licencias por propia decisión, cuando considere que existen causas justificadas (artículo 28, inciso VI del Reglamento General de Carreras).

Que, el solicitante se encuentra en condiciones para la renovación de su licencia de entrenador.

POR ELLO, LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Renovar, a partir del día 1 de mayo de 2026 y hasta el día 31 de diciembre de 2026 inclusive, la licencia de entrenador del señor **FERNANDO ARIEL VIDA REINA (DNI. 29.371.544)**.
- 2).- El beneficiario deberá presentar en el Hipódromo de La Plata, como mínimo cuatro (4) ejemplares, durante la vigencia de la licencia otorgada, caso contrario la licencia podría no ser renovada.
- 3).- Comuníquese.



HIPÓDROMO
de LA PLATA



Lotería de
la Provincia



Buenos Aires
Provincia

www.hipodromolaplata.gba.gov.ar

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 5 DE MAYO DE 2026